



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-0220 (S.I 2020-0337-01)
ACCIONANTE: JAVIER FACUNDO VELASQUEZ CAMARGO
ACCIONADO: OFICINA ASESORA JURIDICA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 19 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor JAVIER FACUNDO VELASQUEZ CAMARGO, en contra de la doctora YERLIS MOLINA TEJERA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Malambo por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio haber elevado derecho de petición ante la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Malambo solicitando copias auténticas de la Resolución N° 031-2019 a través de la cual se reconoce y se ordena el pago de la liquidación de las prestaciones sociales definitivas a un exfuncionario de la administración municipal de ese municipio, copia del certificado laboral de los cargos que fungió como asesor y jefe de talento humano de la Alcaldía Municipal de malambo.

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante el amparo del derecho fundamental de petición ordenando a la accionada a dar trámite al derecho de petición.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, siendo admitida a través de auto del 06 de octubre de 2020, ordenándose oficiar a la accionada a fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

La doctora YERLIS MOLINA TEJERA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Malambo rindió informe asegurando haber dado respuesta al derecho de petición del accionante el 13 de octubre de 2020, siendo notificado al correo electrónico aportado: Javier1767@hotmail.com.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADOTERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO través de fallo calendaro 19 de octubre de 2020 resolvió la solicitud de amparo, de la cual se transcribe su parte resolutive:

“1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor JAVIER FACUNDO VELASQUEZ CAMARGO en contra de YERLIS MOLINA TEJERA JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

2.- CONMÍNESE a YERLIS MOLINA TEJERA JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela..” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el señor accionante presentó impugnación del fallo proferido en sede de primera instancia alegando que el mismo no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la solicitud de amparo.

Asegura que la accionada presenta una conducta omisiva al no proceder a la entrega de los documentos solicitados, persistiendo así la vulneración de su derecho fundamental de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado en los antecedentes, corresponde analizar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, presuntamente vulnerados por la la doctora YERLIS MOLINA TEJERA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la Alcaldía Municipal de Malambo?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para revocar la decisión impugnada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencias T-507/10, T-498/11, T-785/11, T-587/12, T-147/13, T-096-2014, T-326/14, T – 030 – 2015, T – 051- 2016, T – 327 -2018 ,entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el señor JAVIER FACUNDO VELASQUEZ CAMARGO, en contra de la doctora YERLIS MOLINA TEJERA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Malambo, quien asegura que no ha sido resuelto en debida forma el derecho de petición, toda vez que no se procedió a la entrega de la documentación solicitada (copias auténticas), toda vez que el no solicitó información sobre el estado actual del acto administrativo, asegurando que contestación entregada es ambigua.

Por su parte, la accionada al rendir informe asegura haber resuelto la solicitud del actor el 13 de octubre de 2020, notificando la respuesta al correo electrónico aportado suministrado por el actor (Javier1767@hotmail.com), no obstante, si bien es cierto dicha respuesta reposa en el archivo denominado *“3.1 CONTESTACION .pdf”* obrante al expediente digital, no se evidencia dentro del plenario prueba siquiera sumaria que nos permita determinar que se haya procedido a la entrega de la documentación solicitada, toda vez que se señala el trámite impartido al acto administrativo del cual se solicita copia auténtica, mas no se procede a hacer entrega del mismo, aun cuando se asegura que en el transcurso de esa semana, como bien se alega en el memorial allegado por el actor en el que manifestaba su inconformidad con el informe rendido, con ello resulta evidente que la respuesta concedida por la accionada no satisface las condiciones para que se considere despachada en debida forma la petición elevada.

En sentencia T-149-13, la Corte dilucidó sobre el tema:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción

de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Observa esta agencia judicial que muy a pesar de que se resolvió la petición del actor por parte de la la doctora YERLIS MOLINA TEJERA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora

Juridica de la Alcaldía Municipal de Malambo, a juicio del Despacho la misma no satisface de fondo las solicitudes de la parte actora, toda vez que no se evidencia que se hayan entregado los documentos solicitados por el actor, los cuales no están sometidos a reserva por cuanto es el directo interesado al ser el acto administrativo a través del cual se ordena el pago de su liquidación en calidad de ex funcionario del ente territorial accionado, persistiendo así la vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza el señor JAVIER FACUNDO VELASQUEZ CAMARGO, respecto al derecho de petición del 05 de agosto de 2020. Por contera, se revocará la decisión adoptada en sede de primera instancia proferido el 19 de octubre de 2020 por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor JAVIER FACUNDO VELASQUEZ CAMARGO, en contra de la doctora YERLIS MOLINA TEJERA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la Alcaldía Municipal de Malambo, ordenando que en término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a hacer entrega de copia autenticada de la Resolución N° 031-2019 a través de la cual se reconoce y se ordena el pago de la liquidación de las prestaciones sociales definitivas del actor en calidad de ex funcionario de la administración municipal de Malambo.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

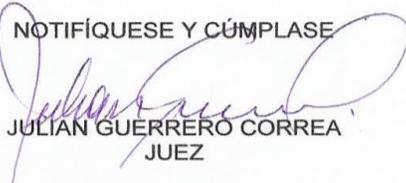
PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO el 19 de octubre de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por el señor JAVIER FACUNDO VELASQUEZ CAMARGO, en contra de la doctora YERLIS MOLINA TEJERA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la Alcaldía Municipal de Malambo, en su lugar CONCEDASE la acción de tutela citada por la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la la doctora YERLIS MOLINA TEJERA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la Alcaldía Municipal de Malambo, que en término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a hacer entrega de copia autenticada de la Resolución N° 031-2019 a través de la cual se reconoce y se ordena el pago de la liquidación de las prestaciones sociales definitivas del actor en calidad de ex funcionario de la administración municipal de Malambo.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, al A quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ